

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00752-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

El doctor Rafael Gustavo Murcia Borja, en su calidad de apoderado General de Fondo Nacional de Garantías, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora María Fernanda Escobar Guapacha, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías transfiere a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de subrogatario parcial del Banco BCSC S.A., en la suma de **\$10'400.924.00** que ostentan sobre el crédito aquí ejecutado, y a su vez CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Fondo Nacional de Garantías al profesional del derecho y en su lugar otorga nuevo mandato.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por el Fondo Nacional de Garantías a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Alfonso Martínez ramos, como quiera que ha sido otorgado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **CENTRAL DE INVERSIONES.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

31 MAR 2016

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1021

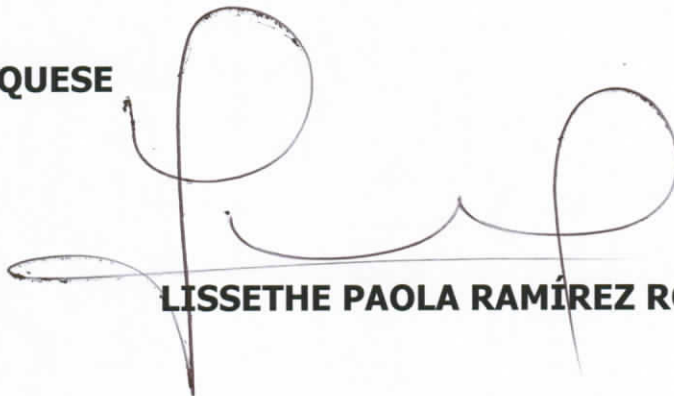
En atención al escrito que antecede, mediante el cual la profesional del derecho que representa el extremo ejecutante, arrima al plenario la respectiva constancia de diligenciamiento y recibido por cuenta del Gerente del Banco Davivienda, del oficio No. 005-2055 del 04 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario anterior escrito, a través del cual, la doctora María Elena Ramón Echavarría, se permite allegar la constancia de diligenciamiento del oficio No. 005-2055 del 04 de Septiembre de 2015, dirigido al señor gerente del Banco Davivienda S.A., lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31 MAR 2016

La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2009-00606

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1110

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que en escrito que antecede, el mandatario judicial del extremo ejecutante allega copia de la publicación de la revista motor junto a un peritaje, documentos con los cuales pretende determinar el valor del avalúo del bien mueble dado en garantía prendaria, sin arrimar al plenario de manera mancomunada el respectivo documento rotulado como impuesto de rodamiento del vehículo, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de proceder a darle el trámite que legal y procesalmente corresponde al avalúo dado al bien mueble vehículo vinculado a la presente litis a título de garantía prendaria, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de Febrero del año en curso, que la parte actora se sirva allegar el correspondiente impuesto de rodamiento vigente del automóvil de placas CPH - 342. (Inciso 4º., del artículo 444 del Código General de Proceso.).

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que por secretaria se realice la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone el Art. 366 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 MAR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00617

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1104

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el término de Diez (10) días el avalúo comercial del bien mueble vehículo de placas No. KHD – 455, de la secretaria de tránsito municipal de Cali, de propiedad de la demandada señora JULIETH KAROLI AGUIRRE AGUDELO, obrante a folio que precede, por la suma de \$ 13'600.000.00, m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 MAR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 030-2012-00675-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1107

En atención al escrito que antecede allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, el juzgado,

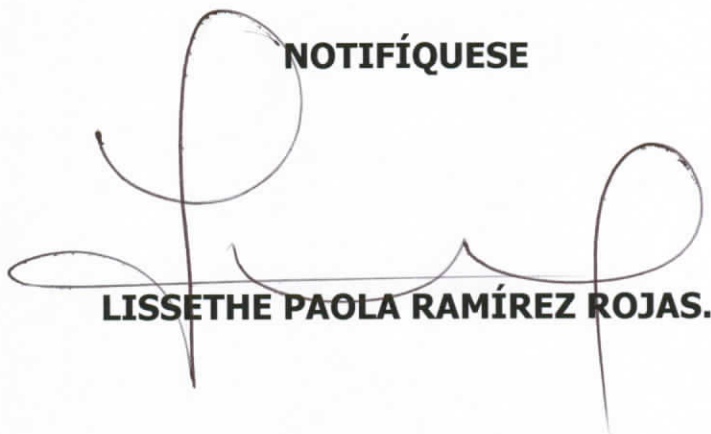
DISPONE

AGREGUESE a los autos los folios y sus anexos allegados por la abogada Ruth Mary Álvarez Martínez, mediante el cual informa sobre el pago recibido por parte del extremo ejecutado por valor de **\$5'104.000.00**. La anterior suma **TENGASE** como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

REQUIERASE a los extremos en contienda, a efectos de que se sirvan actualizar la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31 MAR 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 005-2013-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1023

En atención al escrito que antecede, donde el doctor José William Ortiz Giraldo, solicita a este despacho se sirva designar perito evaluador, a efectos de que se sirva calcular el avalúo del bien vinculado al presente asunto, a título de medida previa, sin embargo dicha solicitud se despachará desfavorablemente en la parte pertinente de este proveído, conforme lo establecido por el numeral 6º del artículo 444 del C.G.P, por cuanto lo embargado en el presente asunto es un vehículo automotor, el cual se sujeta a la disposición contenida en el numeral 5º de la mencionada norma.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de auxiliar de la justicia a efectos de que efectúe el avalúo del bien embargado dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

31 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00276-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934

La doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado General de PL Soluciones Colombia S.A.S., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual PL Soluciones Colombia S.A.S. transfiere a la sociedad REFINANCIA S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez REFINANCIA S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por PL Soluciones Colombia S.A.S. a la doctora Luz Hortensia Urrego de Gonzalez.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consignan dos números de obligaciones que no se ejecutan dentro del presente proceso y que pretenden ceder, por lo que se negará la anterior solicitud de cesión de las obligaciones No. 1305245000072246 y 1305249600170370, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el PL Soluciones Colombia S.A.S. a la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora Luz Hortensia Urrego de Gonzalez, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **REFINANCIA S.A.S.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de transferencia de los títulos No. **1305245000072246 y 1305249600170370**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

31 MAR 2016

La Secretaría

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2012-00852-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 944**

El doctor Rafael Gustavo Murcia Borja, en su calidad de apoderado General de Fondo Nacional de Garantías, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora María Fernanda Escobar Guapacha, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías transfiere a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de subrogatario parcial del Banco BCSC S.A., en la suma de **\$24'472.388.00** que ostentan sobre el crédito aquí ejecutado, y a su vez CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Fondo Nacional de Garantías al profesional del derecho y en su lugar otorga nuevo mandato.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo demandante transferido por el Fondo Nacional de Garantías a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Alfonso Martínez ramos, como quiera que ha sido otorgado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **CENTRAL DE INVERSIONES.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 MAR 2016
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2009-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

El doctor Rafael Gustavo Murcia Borja, en su calidad de apoderado General de Fondo Nacional de Garantías, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora María Fernanda Escobar Guapacha, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías transfiere a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de subrogatario parcial del Banco de Occidente, en la suma de **\$7'773.001.00** que ostentan sobre el crédito aquí ejecutado, y a su vez CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Fondo Nacional de Garantías al profesional del derecho.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Fondo Nacional de Garantías a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, esto es, **Central de Inversiones S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2008-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

El doctor Rafael Gustavo Murcia Borja, en su calidad de apoderado General de Fondo Nacional de Garantías, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora María Fernanda Escobar Guapacha, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías transfiere a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de subrogatario parcial del Banco de Occidente, en la suma de **\$6'068.463.00** que ostentan sobre el crédito aquí ejecutado, y a su vez CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Fondo Nacional de Garantías al profesional del derecho.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por el Fondo Nacional de Garantías a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, esto es, **Central de Inversiones S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ⁴³ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

31 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2013-00303-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 891**

El doctor Juan Fernando Holguín Nieto, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatría, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatría transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatría a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consignan dos números de obligaciones que no se ejecutan dentro del presente proceso y que pretenden ceder, por lo que se negará la anterior solicitud de cesión de las obligaciones No. 000500002743628 y 0141000001932584, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título (pagarés No. 1581013104, 1585018046 y 407410046291) que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título pagaré No. 1581013104, 1585018046 y 407410046291, y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatría SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Victoria Eugenia Lozano, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de transferencia de los títulos No. **000500002743628 y 0141000001932584**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ⁴³ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 MAR 2016 **Secretaría de Ejecución
Municipales**
La Secretaria **Gabriela Calad Enriquez**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

En escritos que anteceden, el señor Carlos Roberto Sánchez, en su calidad de cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Luis Andrés Burgos Ramírez en su calidad de Representante Legal de la entidad Chevyplan S.A. como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Chevyplan S.A. transfiere al señor Carlos Roberto Sánchez, el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que confiere poder al doctor Nestor Orlando Jaramillo Agudelo.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo

demandante transferido por la entidad Chevyplan S.A. al señor **Carlos Roberto Sánchez**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Nestor Orlando Jaramillo Agudelo, conforme las voces del memorial poder que precede suscrito por el cesionario, esto es, el señor **Carlos Roberto Sánchez**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el presente asunto a Despacho, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de Dación.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **31 MAR 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00710-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 939

La doctora María Mercedes Aparicio Lozada, en su calidad de Representante Legal Suplente de la firma GMAC Financiera De Colombia S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Hugo Cuartas, quien actúa en nombre propio, e igualmente allega escrito de cesión celebrado con el señor Florentino Méndez Torres, documentos mediante los cuales GMAC Financiera De Colombia S.A. transfiere al señor Hugo Cuartas y este a su vez, le transfiere al señor Florentino Méndez Torres, el crédito o créditos aquí ejecutados, y a su vez el señor Florentino Méndez Torres, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por GMAC Financiera De Colombia S.A. a la doctora Libia Elsy Villegas Bonilla.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

En escrito separado, el doctor José Fernando Moreno Lora manifiesta que renuncia al poder conferido por la cedente, sin embargo tal pedimento se despachará desfavorablemente debido a que no cumple las exigencias contenidas en el inciso 4º Art. 76 del CPG.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo

demandante transferido por GMAC Financiera De Colombia S.A. al señor **HUGO CUARTAS**.

TERCERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes

CUARTO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral, y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo demandante transferido por el señor **HUGO CUARTAS** a el señor **FLORENTINO MENDEZ TORRES**.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia incoada por el doctor José Fernando Moreno Lora, por no estar ajustada a la disposición contenida en el Inciso 4º del Art. 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Francisco Javier Giraldo Fernández, conforme las voces del memorial poder que antecede, otorgado por el nuevo cesionario, **FLORENTINO MENDEZ TORRES**.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **31 MAR 2015**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALDÓN ENRIQUÉZ
Ana Gabriela Caldón Enríquez